



*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

TABLERO DE RESULTADOS  
MAYO 30 DE 2019

ORDINARIO

DRA. LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Con sec	RADICADO	ACTOR y DEMANDADO	PROVIDENCIA	RESULTADO	TEMA
1.	15001333300 2201700039-00	Blanca Cecilia Puentes vs. Carmen Julia Cuesta Jiménez y la UGPP	DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA	<b>CASO:</b> La demandante solicitó la nulidad del acto administrativo No. ABP 007215 del 27 de mayo de 2016 NOT_PD 248503 del 3 de junio de 2016 que le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de beneficiaria del causante Enrique Pineda. Acto administrativo que argumentó que la situación ya había sido definida en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 15000233100020002158 donde actuó como demandante Carmen Julia Cuesta Jiménez contra CAJANAL hoy UGPP que curso en el Tribunal Administrativo de Boyacá, oportunidad en la que se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 013335 del 6 de agosto de 1997, mediante la cual se había dejado en suspenso el 50% de la pensión de sobrevivientes por la controversia surgida entre las señoras Blanca Cecilia Puentes y Carmen Julia Cuesta Jiménez, y la nulidad total de las resoluciones Nos. 025390 del 16 de diciembre de 1997 y 003862 del 8 de septiembre de 1998, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos contra la anterior resolución, confirmándola en su integridad. A título de restablecimiento del derecho se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional por sobrevivencia a la señora Carmen Julia Cuesta Jiménez. Decisión que	Configuración de los presupuestos de la institución jurídica de la cosa juzgada

			<p>fue acatada por la UGPP en Resolución No. 004440 del 31 de enero de 2013.</p> <p><b>Fallo 1ª Inst.</b> Declara la excepción de cosa juzgada, en consideración a que se configuraron los presupuestos para su existencia, esto es, identidad de partes, identidad de objeto e identidad de causa petendi, y que la sentencia dictada en el proceso No. 15000233100020002158 no se encuentra enlistada dentro de aquellas que no hacen tránsito a cosa juzgada en los términos del artículo 304 del CGP.</p> <p>Existe identidad de partes, ya que la naturaleza de la sustitución de la pensional configura entre las señoras Blanca Cecilia Puentes y Carmen Julia Cuesta Jiménez, una relación de litisconsorcio necesario bajo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá, exigiéndose que en un solo proceso de manera definitiva, uniforme y con la comparecencia de ellos, se defina el titular o titulares de la sustitución. Si bien el expediente No. 15000233100020002158 que se tramitó en el Tribunal la demandante fue la señora Carmen Julia Cuesta Jiménez en dicho proceso se integró litisconsorte necesario con la señora Blanca Cecilia Puentes y en el presente proceso se encuentran vinculadas ambas señoras. La parte demandada es la misma en atención a la sucesión procesal que existió entre CAJANAL y la UGPP.</p> <p>Frente a la identidad de objeto considera que de la lectura integral de las demandas de los procesos de estudio es claro que recaen sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del causante Enrique Pineda (Q.E.P.D.), derecho que fue reconocido en el proceso que cursó en el Tribunal a la señora Carmen Julia Cuesta Jiménez. Si bien no existe</p>	
--	--	--	---	--

			<p>identidad de actos, el derecho perseguido es el mismo, evidenciándose este requisito.</p> <p>En lo referente al presupuesto de la identidad de causa pretendí, colige que los hechos y fundamentos jurídicos de las demandas son los mismos, lo cual se resume en que la convivencia sostenida por ambas señoras antes de la muerte del señor Enrique Pineda (Q.E.P.D.) las hace acreedoras de la pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993. Así, al no encontrarse nuevos hechos o elementos de juicio a los discutidos en el proceso tramitado en el Tribunal Administrativo de Boyacá bajo el No. 15000233100020002158 que permita un nuevo examen, la decisión adoptada por la mencionada Corporación es vinculante para la aquí demandante.</p>	
--	--	--	--	--